



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### INFORME LEGAL N° 0000053-2025-SCHAVEZ

**Para** : ANA LUISA VELARDE ARAUJO  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

**De** : Chavez Luna, Sayda Virginia  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

**Asunto** : Informe legal de evaluación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"<sup>1</sup>, presentada por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**

**Referencia** : Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E 30/09/2024

**Anexo** : Proyecto de resolución directoral

**Fecha** : 05 de junio de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

##### Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio de 2011, se otorgó a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., la Certificación Ambiental aprobada al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de inversión denominado: "Reubicación parcial de 65 t/h de la planta de harina de pescado de Pesquera Industrial el Ángel S.A., ubicada en Av. Los Pescadores – Chimbote hacia su planta de harina de pescado de 185 t/h, con acumulación de capacidades de 250 t/h e innovación tecnológica, ubicada en Calle 2 (calle el Milagro) – Manzana E, N° 101 - Lote O, Lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 05 de junio de 2012, se modificó la licencia de operación otorgada a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 150-2011-PE/DNEPP del 24 de julio de 2001, modificada por las Resoluciones Directorales N° 246-2006-PRODUCE/DGEPP, N° 116-2010-PRODUCE/DGEPP y N° 696-2010-PRODUCE/DGEPP, por el

<sup>1</sup> La administrada acoge el título recomendado en el Informe Técnico N° 00000048-2024-EAGUIRRE, el cual se puede observar en el levantamiento de observaciones presentado con Hoja de Trámite N° 00095792-2024-E y con Hoja de Trámite N° 00045034-2025-E de fecha 5 de diciembre de 2024 y 30 de mayo de 2025, respectivamente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

traslado físico con innovación tecnológica autorizado por la Resolución Directoral N° 752-2011-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una modificación de licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada total de 250 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 038-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 05 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado: "Mejoras Tecnológicas del Sistema de tratamiento de efluentes de agua de bombeo, agua de limpieza de la planta, así como mejoras tecnológicas para el tratamiento de sanguaza y espumas derivadas del tratamiento de agua de bombeo" en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 051-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de abril de 2018, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado: "Mejoras del componente marino por la instalación de 9 tuberías submarinas para el EIP Chimbote de COPEINCA S.A.C., ubicado en la Zona Industrial de Gran Trapecio, Chimbote, Santa – Ancash" en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 065-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de marzo de 2019, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., el "Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la derivación y control de las aguas claras o de desplazamiento del EIP Chimbote de COPEINCA S.A.C. y su disposición final por APROFERROL según lo dispuesto en el artículo 3 de la R.D. N° 051- 2018-PRODUCE/DGAAMPA", en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mza. E, Lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 00062-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de julio de 2021, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) para ejecutar el proyecto denominado: "Instalación de la torre lavadora N° 5 (TL N° 5) para el tratamiento del excedente de vahos de secado SRI como mejora tecnológica y modificación del programa de monitoreo ambiental" en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la calle 2 (calle el Milagro) N° 101, Mza. E, lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00030-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de febrero de 2024, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., la "Modificación para impactos ambientales negativos no significativos para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, PTARD de 20 m3/día, desinstalación y retiro de la torre lavadora 1 y modificación de los Programas de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Calidad Ambiental del Aire y aguas residuales domésticas tratadas de la planta de harina y aceite de pescado de 250 t/h", ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, lote O, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.8 Con Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12 diciembre de 2024, se aprobó a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. con RUC N° 20512868046 el cambio

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP con una capacidad de 222 t/h de procesamiento de materia prima otorgada por Resolución Directoral N° 150-2001-PE/DNEPP, modificada por las Resoluciones Directorales N° 246-2006-PRODUCE/DGEPP, N° 116-010-PRODUCE/DGEPP, N° 696-2010-PRODUCE/DGEPP y N° 234-2012-PRODUCE/DGPCHDI, situada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, Lote 0, Zona lotización industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 1.9 A través de la Resolución Directoral N° 00355-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de abril de 2025, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., mediante el escrito de registro N° 00001533-2025 de fecha 07 de enero del 2025, contra la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, en el extremo referido a la capacidad de procesamiento de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico-ACP, descrita en el artículo 1 de la citada resolución directoral. En consecuencia, se modificó el mismo, considerando como capacidad de procesamiento de materia prima: 250 t/h.

#### Actuados Administrativos

- 1.10 Mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E de fecha 30 de setiembre de 2024, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° 20512868046 (en adelante, la **administrada**) solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **DGAAMPA**), la aprobación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote 0, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"*.
- 1.11 A través de la Resolución Directoral N° 00229-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 04 de octubre de 2024, se resolvió admitir a trámite la solicitud de *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores, y actualización del programa de monitoreo ambiental, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote 0, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"*; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 1.12 Mediante Informe Legal N° 00000113-2024-PRODUCE/DIGAM-avillagomez, de fecha 23 de octubre de 2024, se concluyó que, de la evaluación legal de fondo, se tiene que la administrada, no ha cumplido con los requisitos i) y ii), establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio Producción, toda vez que suscribió el Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS y el proyecto de *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)"*, sin contar con la titularidad de la licencia de operación otorgada con Resolución

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZl2





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Directoral N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP favor de la empresa COORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. con RUC N° 20224748711.

- 1.13 Con Informe N° 00000016-2024-PHURTADO de fecha 29 de octubre de 2024, se concluyó que la administrada ha realizado un (01) mecanismo de participación ciudadana; y se recomendó verificar si dicho mecanismo cumple con lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE.
- 1.14 Mediante el Informe Técnico N° 00000048-2024-EAGUIRRE de fecha 31 de octubre de 2024, se identificaron observaciones técnicas y legales a la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). Dichas observaciones fueron comunicadas a la administrada a través de la Carta N° 00000230-2024-PRODUCE/DGAAMPA, para la subsanación respectiva.
- 1.15 A través de la Carta N° COPE-LEGAL 046SGA-2024 con Hoja de Trámite N° 00089962-2024-E de fecha 19 de noviembre de 2024, la administrada solicitó ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 00000048-2024-EAGUIRRE, las mismas que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000230-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.16 Mediante la Carta N° 00000287-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 21 de noviembre de 2024, se otorgó a la administrada la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada carta, a fin que presente documentación destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 00000048-2024-EAGUIRRE.
- 1.17 A través de la Carta N° COPE-LEGAL 052SGA-2024 con Hoja de Trámite N° 00095792-2024-E de fecha 5 de diciembre de 2024, la administrada presentó información a fin de subsanar las observaciones que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000230-2024-PRODUCE/DGAAMPA, ampliada en su plazo a través de la Carta N° 00000287-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.18 Con la Carta N° 00000087-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de febrero de 2025, se comunicó a la administrada lo dispuesto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) a través de la Resolución N° 0010-2025/SEL-INDECOPI que declara barrera burocrática el numeral 8.8 del artículo 8 del RGA-PA, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que expresen su voluntad de continuar con la tramitación del presente procedimiento o, de ser el caso, presenten el respectivo desistimiento.
- 1.19 A través de la Carta COPE-LEGAL 015SGA-2025, ingresado con Hoja de Trámite N° 00013951-2025-E, de fecha 21 de febrero de 2025, la administrada solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles a fin de dar respuesta a lo requerido mediante la Carta N° 00000087-2025-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.20 Mediante la Carta N° 00000139-2025-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 26 de febrero de 2025, se le otorgó por única vez a la administrada una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con lo solicitado.
- 1.21 Con la Carta N° COPE-LEGAL 017SGA-2025 con Hoja de Trámite N° 00020094-2025-E de fecha 13 de marzo de 2025, manifiestan su deseo de continuar con el procedimiento, por intereses propios de la empresa.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZl2



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.22 A través del Informe Legal N° 00000040-2025-SHAVEZ de fecha 14 de mayo de 2025, se concluyó que la administrada ha subsanado las observaciones legales que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000230-2024-PRODUCE/DGAAMPA. Asimismo, se recomendó derivar el expediente administrativo para la evaluación técnica correspondiente, teniendo en cuenta la información consignada en la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI y en el proyecto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), materia de evaluación, referida a la capacidad de procesamiento de materia prima de la planta de harina de pescado, ubicada en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.23 Mediante "Sin Documento N° 00000090-2025-EAGUIRRE" de fecha 29 de mayo de 2025, se adjuntó constancia y asistencia de la audiencia llevada a cabo el 28 de mayo de 2025, la cual fue convocada en virtud de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), materia de evaluación.
- 1.24 Mediante la Carta COPE-LEGAL 055SGA-2025 con Hoja de Trámite N° 00045034-2025-E de fecha 30 de mayo de 2025, la administrada presentó información complementaria para un mejor resolver con respecto al Plan de Vigilancia Ambiental de la la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), materia de evaluación.
- 1.25 Mediante el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE de fecha 2 de junio de 2025, se recomendó aprobar a favor de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash*".

## II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.
- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### III. ANÁLISIS:

#### **Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable**

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.
- 3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.
- 3.4 Mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E de fecha 30 de setiembre de 2024, la administrada solicitó ante la DGAAMPA, la aprobación de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"*.
- 3.5 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE, la implementación del proyecto no involucra cambios en los procesos operativos de la planta. Considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZl2





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.6 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.7 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS, suscrito por la señora Gladys Rojas Solís en calidad de Apoderada de la administrada, según se advierte del Asiento C00132 de la Partida Electrónica N° 11862982 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el presente requisito.
- 3.8 Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"*; foliado y suscrito por el representante de la administrada; por la señora Ana María del Carmen Herrera Chávez, en su calidad de gerente general de la empresa M & D CONSULTING S.A.C., según el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14305355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00164-2020-PRODUCE/DGAAMPA, modificada con Resolución Directoral N° 00083-2023-PRODUCE/DGAAMPA.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 3.9 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

#### **Respecto a las Opiniones Técnicas**

- 3.10 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.11 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE considerando que el proyecto no contempla modificaciones del balance hídrico, no se requirió la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Asimismo, se tiene que de acuerdo con la información contenida en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).
- 3.12 Por su parte, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.13 En atención a las opiniones técnicas no vinculantes, se precisa que, de la revisión de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes en razón de un criterio de especialidad.

#### **De la Participación Ciudadana**

- 3.14 El artículo 40 del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE, en su numeral 40.1, establece que para el caso de las modificaciones por impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto debe ejecutar al menos un mecanismo de difusión de los establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o en su defecto, uno de los señalados en el numeral 34.2 del artículo 34 del presente reglamento, cuya documentación que acredita su

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejecución forma parte del contenido del documento a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, según corresponda.

- 3.15 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE, la administrada ha realizado el mecanismo de encuestas de opinión realizadas el 23 de agosto de 2024 a 30 personas, para lo cual adjuntó a su expediente, muestra las encuestas realizadas y fotografías. Dicho mecanismo ha sido desarrollado en cumplimiento de lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE.

#### De la evaluación legal

- 3.16 A través del Informe Legal N° 00000040-2025-SHAVEZ de fecha 14 de mayo de 2025, se concluyó que la administrada ha subsanado las observaciones legales que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000230-2024-PRODUCE/DGAAMPA. Asimismo, se recomendó derivar el expediente administrativo para la evaluación técnica correspondiente, teniendo en cuenta la información consignada en la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI y en el proyecto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), materia de evaluación, referida a la capacidad de procesamiento de materia prima de la planta de harina de pescado, ubicada en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 3.17 La recomendación formulada en el Informe Legal N° 00000040-2025-SHAVEZ, de considerar en la evaluación técnica la información respecto la capacidad de procesamiento señalada en el proyecto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y en la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, se formuló debido a lo siguiente:

- La administrada señaló en su proyecto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), la capacidad de procesamiento de materia prima: **250 t/h**.
- Dicha capacidad no guarda concordancia con la capacidad: **222 t/h**, considerada en la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, mediante la cual se aprobó a favor de la administrada, el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado ubicada en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 3.18 Al respecto, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI a efectos de que se le considere la capacidad de procesamiento de materia prima: **250 t/h**. Dicho recurso de reconsideración ha sido declarado fundado mediante Resolución Directoral N° 00355-2025-PRODUCE/DGPCHDI, modificando la resolución recurrida en el extremo de la capacidad, correspondiéndole: **250 t/h**; información que guarda concordancia con la considerada por la administrada en su proyecto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

#### De las observaciones técnicas ambientales

- 3.19 Mediante el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE de fecha 2 de junio de 2025, se recomendó aprobar a favor de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la "*Modificación para Impactos*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash".*

### De la culminación del proceso de evaluación

- 3.20 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.
- 3.21 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; y, (ii) La resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.
- 3.22 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, y debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 3.23 De la evaluación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE, se tiene que la solicitud de la *"Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash"; presentada por la administrada mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° 20512868046, mediante el escrito con Hoja de Trámite N° 00075072-2024-E de fecha 30 de setiembre de 2024, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE, se concluye que la solicitud de "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash*", cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción.
- 4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000014-2025-EAGUIRRE; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de julio del 2011 para el cambio de matriz energética de petróleo industrial 6 a gas natural para funcionamiento de 06 calderas y 04 secadores SRI y la actualización del programa de vigilancia ambiental de la planta de harina de alto contenido proteico y aceite de pescado con una capacidad de 250 t/h, del establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 250 t/h, ubicado en Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, manzana E, Lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash*", presentada por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**
- 4.3 Cabe señalar, que el instrumento de gestión ambiental y demás información presentada, ha sido evaluado tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el Anexo Único denominado "*Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado*", el Informe Técnico N° 0000014-2025-EAGUIRRE y el presente Informe.

4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

Elaborado por:

**SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA**

CAL 46571

O/S 0001371-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

**ANA LUISA VELARDE ARAUJO**

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 9272WZ12